

## Precios de suscripción

## En la Capital:

Por un mes. . . . .	2	ptas.
> tres meses. . . . .	5'50	>
> seis meses. . . . .	10'50	>
> un año. . . . .	20'50	>

## Fuera de la Capital:

Por un mes. . . . .	2'50	ptas.
> tres meses. . . . .	7	>
> seis meses. . . . .	12'50	>
> un año. . . . .	24	>

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA  
LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

## Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue á diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos. . . . .	0'10
> 15 id. id. . . . .	0'07
> 30 id. id. . . . .	0'05

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 3 de Mayo.)

### Ministerio de la Gobernación

#### REAL ORDEN

Visto el recurso de queja interpuesto por la Junta municipal de Irún contra la Diputación Provincial de Guipúzcoa, á consecuencia del acuerdo de ésta declarando no haber lugar al recurso de alzada interpuesto por aquella para ante este Ministerio, contra el acuerdo de la Comisión provincial de 30 de Diciembre último, referente á los aumentos graduales que á favor de los Médicos titulares reconoce el Reglamento provincial:

Resultando que aprobado por el Ayuntamiento y Junta municipal de Irún el presupuesto ordinario para el presente año de 1917, fué remitido para su aprobación á la Diputación Provincial, cuya Comisión, por acuerdo de 30 de Diciembre último, lo devolvió al Ayuntamiento para que fueran incluidas en aquél las cantidades necesarias para el abono á los Médicos titulares de los aumentos graduales determinados por el Reglamento provincial de los mismos acordado por la Diputación:

Resultando que contra este acuerdo interpuso la Junta municipal de Irún recurso de alzada al Ministerio presentándolo en la Diputación de Guipúzcoa, exponiendo en su escrito los antecedentes del asunto desde el año 1905, en que se dictó la Instrucción general de Sanidad, declarándose la no aplicación de ella á los Municipios de Guipúzcoa en lo referente á los titulares, por Real orden de este Ministerio de

29 de Junio de 1906, en virtud de la que conservaron aquéllos su autonomía reconocida en los artículos 74 y 78 de la ley Municipal, en relación con el Reglamento benéfico sanitario aprobado por Real decreto de 14 de Junio de 1891; y cuando en 1914 fué presentado á las Cortes el proyecto de ley de Epidemias, en el que regulaba el nombramiento, separación, sueldos, ascensos y estabilidad de los mencionados funcionarios, la Diputación consiguió se introdujera en el proyecto una reforma por la que las Diputaciones Vascongadas dictarían su Reglamento, que regulará la materia, siempre que en él se reconocieran á los titulares, por lo menos, iguales derechos que á los del resto de España, cuyo Reglamento, no habiendo sido ley el antedicho proyecto, dejó de formularse por las Diputaciones de Alava y Vizcaya, y sólo lo estableció la de Guipúzcoa, previa reunión de representantes de todos los Municipios; pero adhiriéndose al mismo sólo una parte de ellos, de donde deduce el recurrente que tal Reglamento es ilegal é innecesario, puesto que dimana de un proyecto que no llegó á ser ley, y sólo puede obligar á los Ayuntamientos que le prestaron su conformidad, pues en otro caso, la Diputación de Guipúzcoa podría ampliar el Reglamento á los demás funcionarios municipales, matando la autonomía de que disfrutaban los Concejos Vascongados é infringiendo el artículo 84 de la Constitución del Estado, la ley Orgánica de 1877, la Municipal, etc., no habiendo nunca considerado el Ayuntamiento el citado Reglamento sino como mera determinación sin eficacia legal y nunca con carácter resolutivo, en cuyo caso habría entablado el oportuno recurso:

Resultando que la Diputación, en sesión de 25 de Enero último, teniendo en cuenta que las disposiciones definidoras del régimen especial económico administrativo de las Provincias Vascongadas determinan que los acuerdos de sus Comisiones provinciales en materia de presupuestos causan estado, son inmediatamente ejecutivos y ponen término á la vía gubernativa, acordó no haber lugar al recurso, negándose después á devolver el escrito

al Ayuntamiento de Irún cuando fué reclamado por éste:

Resultando que vista la actitud adoptada por la Diputación, el Alcalde, en nombre de la Junta municipal, ha interpuesto el presente recurso de queja, suplicando se reclame el recurso de alzada para ser resuelto por este Ministerio:

Resultando que la Diputación informa que debe ser desestimado el recurso, fundando su dictamen en lo dispuesto en el Reglamento que puso en vigor en 1.º de Julio de 1915, que es el impugnado por la Junta municipal de Irún, afirmando la Diputación que contra el mismo no se interpuso recurso alguno, y el Ayuntamiento que protestó de aquél tan pronto recibió una circular de la Corporación provincial que no tenía carácter de notificación, ya que en ella faltaba el requisito esencial de indicar el recurso procedente contra el acuerdo, no habiéndose interpuesto después por no haber recaído resolución á la enumerada protesta:

Considerando que las Diputaciones Vascongadas, á virtud del régimen especial de sus provincias, vienen ejerciendo facultades privativas en el orden económico y en el administrativo con la sanción de varias disposiciones superiores, entre otras, la Ley de 21 de Julio de 1876, las reguladoras de los conciertos económicos, Reales órdenes de 8 de Junio de 1878 y 8 de Agosto de 1891, cuarta transitoria de la vigente ley Provincial y con la limitación consignada en el artículo 15 del Real decreto de 13 de Diciembre de 1900:

Considerando que como consecuencia de este régimen los acuerdos adoptados por las Diputaciones y Comisiones provinciales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, en materia de presupuestos, cuentas y arbitrios municipales, así como sobre los medios de cubrir sus atenciones son ejecutivos y ponen término á la vía gubernativa, según se halla reiteradamente declarado por numerosas resoluciones de este Centro ministerial, como las Reales órdenes de 12 de Julio de 1886, 15 de Octubre de 1891, 8 de Marzo de 1892, 19 de Agosto de 1892 y otras muchas:

Considerando que entre las facultades que dichas Diputaciones

vienen ejerciendo, es una la de reglamentar tanto aquellas relaciones y servicios de Administración local que por costumbre y tradición eran peculiares al país y quedaban vigentes como aquellas otras que las necesidades modernas aconsejaban á los Gobiernos de la Nación se implantasen en territorio común, y que era necesario adaptar á la especialidad de las mencionadas provincias:

Considerando que se halla comprendido dentro del régimen especial el ramo relativo al servicio médico de los pueblos, según vino á declararlo la Real orden de 29 de Junio de 1906, que al disponer la inaplicación á las provincias Vascongadas de la Instrucción general de Sanidad de 12 de Enero de 1904 y del Reglamento de Médicos titulares de 11 de Octubre del mismo año, obedeció á la misma necesidad de adaptar las disposiciones generales sobre la materia al sistema administrativo especial nacido de los conciertos económicos, y que á virtud de tal estado de derecho, las nombradas Diputaciones entienden con competencia propia en las cuestiones á que hace relación la mencionada Real orden, según lo declaran entre otras, las sentencias del Tribunal de lo Contencioso de 16 de Junio de 1915 (GACETA de 5 de Agosto, página 256) y 8 de Noviembre de 1913 (GACETAS de 4 y 5 de Marzo de 1914, página 87):

Considerando que por la razón expuesta la Diputación de Guipúzcoa en 28 de Abril de 1915 dictó un Reglamento de Médicos titulares, que respetando la autonomía de los Municipios en cuanto al nombramiento y separación de tales facultativos, tiende á darles ciertas garantías de inamovilidad y decorosos medios de subsistencia, inspirándose la Diputación en la sana tendencia y deseos manifestados por los Gobiernos de S. M. en estos últimos años de dignificar las distintas clases de la Administración pública, y habiendo colaborado representaciones de los Ayuntamientos y de los Médicos titulares en la formación del Reglamento contra cuya aplicación no se interpuso recurso alguno:

Considerando que el acuerdo de la Comisión provincial de que intenta alzarse la Junta municipal

de Irún ante este Ministerio, recayó en materia de presupuestos, por cuanto se constriñe á disponer la devolución al Ayuntamiento del presupuesto confeccionado para el vigente ejercicio, á fin de que corriese en el mismo la falta de consignación para atender á un gasto obligatorio, cual es el pago á los Médicos titulares de los aumentos graduales que les reconoce el citado Reglamento dictado por la Diputación en uso de sus facultades,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido desestimar el recurso de queja interpuesto por la Junta municipal de Irún, y declarar que la Diputación de Guipúzcoa ha obrado dentro de sus atribuciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1917.

RUIZ JIMENEZ

REAL ORDEN CIRCULAR

Vista la consulta formulada por la Comisión mixta de Reclutamiento de Vizcaya acerca de si la Real orden de 19 de Octubre de 1916 ha de aplicarse á los individuos que ingresaron en servicio activo en concepto de voluntarios después de su clasificación de soldados:

Resultando que por dicha Real orden se dispuso que el apartado 1.º del párrafo segundo del artículo 90 del Reglamento de Reclutamiento se aplique literalmente en el año de la primera clasificación y en las dos revisiones anuales siguientes, pero en la revisión del año último sólo se tenga presente la edad de diecinueve años de los hermanos en caso de estar cumplida el día 1.º de Marzo:

Considerando que sometido el caso al Ministerio de la Guerra á los efectos de los artículos 337 de la ley de Reclutamiento y 501 del Reglamento para su aplicación, ha emitido su parecer en el sentido de que los aludidos voluntarios tienen derecho á que se les aplique los preceptos de la citada Real orden, significando al propio tiempo que por la jurisdicción militar se resolverá, caso de ser exceptuado, respecto de la rescisión del compromiso que como tales voluntarios adquirieron en virtud del artículo 426 del mencionado Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver, con carácter general, de acuerdo con la expresada opinión del Ministerio de la Guerra, que á los mozos declarados soldados en última revisión por cumplir sus hermanos dentro del año diecinueve de edad é ingresaron después como voluntarios en el Ejército, debe revisarse la excepción en virtud de la repetida Real orden de 19 de Octubre último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1917.

BURELL

(Gaceta del 29 de Abril)

Ministerio de Fomento

Dirección General de Obras Públicas

CAMINOS VECINALES

En virtud de lo dispuesto por Real orden de fecha de hoy, esta Dirección General ha fijado las siguientes condiciones para la adjudicación en pública subasta de las obras de los caminos vecinales que se indican en la relación que se acompaña:

1.ª La subasta se celebrará en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia que se indica, á las nueve de la mañana del día expresado en dicha relación:

2.ª Regirá la Instrucción aprobada por Real orden de 22 de Enero último, para servicios y obras de caminos vecinales publicada en la GACETA DE MADRID del día 27 de dicho mes, y el Pliego general de condiciones aprobado por Real decreto de 22 de Diciembre de 1911, publicado en la GACETA DE MADRID del día 31 del mismo mes y 11 de Enero siguiente.

3.ª El objeto de la subasta es la construcción de las obras consignadas en el proyecto aprobado, menos las que consten explícitamente al pie de cada artículo del Presupuesto, á cargo de los Municipios ó entidad peticionaria en general, con la modificación que se consigna en los datos finales aprobados por esta Dirección, y todo ello con arreglo á las condiciones establecidas en dicho proyecto.

4.ª Para las relaciones que deben mediar en la ejecución de las obras entre el contratista y la entidad peticionaria del camino, y para construir las que corran á cargo de ésta si se le ordenare, se tendrán en cuenta los artículos 102 y 103 del Pliego general de condiciones.

5.ª El plazo para ejecutar la obra se cuenta por años económicos, entendiéndose por primer año lo que resta del actual, á partir de la fecha de la adjudicación; el número de años económicos que comprende y el importe de cada anualidad se consigna en la relación adjunta.

6.ª A toda proposición deberá acompañar, por separado, el resguardo ó documento legal correspondiente que acredite haber consignado el solicitante, en la Caja General de Depósitos ó en la sucursal de cualquiera de las provincias, el 1 por 100 del importe del presupuesto de contrata, como garantía provisional para responder del resultado del remate, en metálico ó en valores de la Deuda pública, á los tipos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

7.ª Desde que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID estarán de manifiesto en el Negociado de Caminos vecinales del Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia correspondiente los documentos relativos á la subasta, con los pliegos de condiciones á que el contrato haya de ajustarse; durante las horas hábiles de oficina de los días que se citan en la adjunta relación se admitirán en dicha Jefatura de Obras Públicas

pliegos cerrados conteniendo las proposiciones de los licitadores, y por separado los correspondientes resguardos de los depósitos de la fianza, cuando se entreguen aquéllos á mano.

8.ª Hasta las cinco de la tarde del día anterior al de la celebración de la subasta se admitirán en la Jefatura de Obras Públicas expresada los pliegos cerrados que lleguen por correo certificado, en las siguientes condiciones: el sobre, convenientemente lacrado, irá dirigido al «Presidente del Tribunal de la subasta de caminos vecinales», que ha de celebrarse el día 31 de Mayo en la Jefatura de Obras Públicas de Logroño; el sobre deberá contener el pliego de proposición y el resguardo del depósito de la fianza; el interesado, al certificar, lo que hará en cualquier día del plazo marcado, menos en sus cinco últimos, exigirá que se recoja del destinatario recibo especial. Si por retraso de trenes ó por cualquier causa no llegase el pliego certificado á la Jefatura de Obras Públicas en el plazo marcado, es nulo.

9.ª En la Jefatura de Obras Públicas se entregará al que presente el pliego recibo del mismo y del resguardo de la fianza, si se entregan á mano, y del sobre único en que vengan ambos documentos, al cartero, cuando lleguen por correo.

10. Los pliegos deberán entregarse cerrados, á satisfacción del que los presenta, y firmados en el sobre por el que lo entrega ó remite, sin que tenga que ser precisamente el licitador, haciendo constar en el recibo que se entregan intactos, ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar el interesado. Una vez entregado el pliego, no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo interesado, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones anunciadas.

11. Al acto de la subasta deberá asistir el licitador ó un representante suyo con poder bastante en derecho para contratar si resultase adjudicada su proposición.

12. Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase undécima, con arreglo al adjunto modelo.

Madrid, 24 de Abril de 1917.— El Director general, P. O., Rendueles.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., según cédula personal número... se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las obras del camino vecinal de..., provincia de..., con arreglo á las condiciones y requisitos que se exigen en el anuncio publicado en... (la GACETA DE MADRID ó el Boletín Oficial de la provincia de...) del día... de... de 1917, por la cantidad de... (Aquí la propuesta que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente).

\*\*

Relación de subastas

PROVINCIA	NOMBRE DEL CAMINO	AÑO 1917			Plazo de ejecución de obras	FECHA EN QUE TERMINA LA ADMISION DE PLIEGOS	
		Por cuenta del Estado	Por cuenta del Ayuntamiento	TOTAL		Entregados directamente en la Jefatura de Obras Públicas	Recibidos por correo certificado en la Jefatura de Obras Públicas
Logroño.	Camprovin al puente de Arenzana.	27560 32	3993 05	31553 37	1.º Mayo...	30 Mayo.....	26 Mayo.....

(Gaceta del 2 de Mayo.)

Madrid, 24 de Abril de 1917.—El Director General, P. O., Rendueles,

## GOBIERNO CIVIL

## Pesas y Medidas

CIRCULAR

1004

Terminada la comprobación periódica anual de pesas, medidas y aparatos de pesar en el partido de Calahorra, continuará en el de Haro á partir del día de la fecha.

Por el Ingeniero Fiel Contraste se avisará á las Alcaldías, para que estas á su vez lo hagan público, los días y horas en que se abrirá la oficina eventual en sus respectivos Ayuntamientos.

Logroño, 3 de Mayo de 1917.

El Gobernador,

Manuel de la Torre y Quiza

ANUNCIO

ANUNCIO

995

Recibidas las obras del camino vecinal de Bergasa á la carretera de Arnedo á Estella, ejecutadas por el contratista D. Venancio Valdivielso, y á fin de que pueda retirar la fianza constituida para responder de la contrata á tenor de lo prevenido en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, modificando el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de las Obras públicas, ordeno al Sr. Alcalde de Bergasa, en cuyo término municipal se ejecutaron las obras, que remita á la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia las reclamaciones que le hayan sido presentadas ó las que le presenten contra el citado contratista, en el improrrogable plazo de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, á cuya terminación, de no ser enviadas, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Logroño, 30 de Abril de 1917.

El Gobernador,

Manuel de la Torre y Quiza

COMISIÓN MIXTA

COMISIÓN MIXTA  
DE  
RECLUTAMIENTO

CENICERO

971

Declarados prófugos por la Comisión mixta los mozos Benjamín López Sáenz, hijo de Diego y de Micaela; Vicente Frías San Martín, de José María y de Victoriana; Pascual Moreno Sáez, de Miguel y de Eugenia; Rafael Empeianza Sodupe, de Juan Cruz y de Nicanora, y Gregorio San Martín Rodríguez, de Eusebio y de Gregoria, números 2, 3, 7, 26 y 31 del sorteo de 1917, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dichos mozos, según antecedentes que obran en el expediente, deben residir el segundo en la República

de Chile y los demás en ignorado paradero.

Logroño, 27 de Abril de 1917.

El Gobernador,

Manuel de la Torre y Quiza

ANUNCIO

ALBELDA DE IREGUA

Declarados prófugos por la Comisión mixta los mozos Teodoro Gómez San Martín, hijo de Pío y de María, y Ramón Montalvo Sáenz, de Isaac y de Manuela, números 3 y 7 del sorteo de 1917, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dichos mozos, según antecedentes que obran en el expediente, deben residir el primero en Buenos Aires y el segundo en Pachecho (República de Méjico.)

Logroño, 27 de Abril de 1917.

El Gobernador,

Manuel de la Torre y Quiza

ANUNCIO

979

HORNOS

Declarado prófugo por la Comisión mixta el mozo Doroteo Ortigosa Rodríguez, hijo de Salustiano y de Gregoria, número 2 del sorteo de 1917, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en América.

Logroño, 28 de Abril de 1917.

El Gobernador,

Manuel de la Torre y Quiza

ANUNCIO

LEZA DE RÍO LEZA

Declarado prófugo por la Comisión mixta el mozo Jesús Blasco San Miguel, hijo de Santiago y de Cipriana, número 1 del sorteo de 1917, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en la República Argentina.

Logroño, 28 de Abril de 1917.

El Gobernador,

Manuel de la Torre y Quiza

ANUNCIO

MEDRANO

Declarados prófugos por la Comisión mixta los mozos Antonio Montenegro Anguiano, hijo de Valeriano y de Agueda; Crescencio González García, de Juan y de Isabel, y Manuel Montenegro Ezquerro, de Manuel y de Basilia, números 2, 3 y 6 del sorteo de 1917, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á

fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dichos mozos, según antecedentes que obran en el expediente, deben residir en ignorado paradero.

Logroño, 28 de Abril de 1917.

El Gobernador,

Manuel de la Torre y Quiza

ANUNCIO

SORZANO

Declarado prófugo por la Comisión mixta el mozo Julián Ruiz Calvo, hijo de José y de Anselma, número 3 del sorteo de 1917, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en ignorado paradero.

Logroño, 28 de Abril de 1917.

El Gobernador,

Manuel de la Torre y Quiza

ANUNCIO

SOJUELA

Declarado prófugo por la Comisión mixta el mozo Cayetano Fernández Padilla, hijo de Agustín y de Cayetana, número 2 del sorteo de 1917, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en ignorado paradero.

Logroño, 28 de Abril de 1917.

El Gobernador,

Manuel de la Torre y Quiza

## Administración Provincial

## Comisión Provincial

992

Esta Corporación, en unión del Comisario de Guerra de la provincia, teniendo á la vista los estados de los precios á que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabezas de partido judicial durante el mes anterior, han fijado para el de la fecha el precio medio siguiente:

	Ptas.	Cts.
Ración de pan de 70 dgms.	"	35
Id. de carne, kilogramo.	"	2 17
Id. de vino, litro.	"	37
Id. de cebada de 4 kgs.	"	1 48
Id. de paja de 6 kgs.	"	30
Id. de aceite, litro.	"	1 47
Id. de carbón, kilogramo.	"	13
Id. de leña, kilogramo.	"	04

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos, á fin de que, á la mayor brevedad posible, presenten á su liquidación los recibos de

los suministros hechos por las tropas y Guardia civil en este corriente mes.

Logroño, 30 de Abril de 1917.  
—El Vicepresidente de edad, Emilio Octavio de Toledo—El Secretario, Benigno Macua.

## Delegación de Hacienda

CIRCULAR

976

Los débitos por la contribución de *Cédulas personales* alcanzan en esta provincia una cifra verdaderamente alarmante para quienes tienen á su cargo la obligación de recaudar los legítimos tributos que los Poderes públicos han señalado en las leyes, dictadas por los mismos contribuyentes mediante sus representantes en las Cortes y sancionadas por la Corona. El número de *contribuyentes morosos*, es decir, el de los que no obtienen sus cédulas en el período de pago voluntario aumenta considerablemente de año en año. Y esto ocurre, á pesar de que el castigo ó penalidad impuesta por esa falta es en esta contribución mayor que en todas las demás, con excepción de la del Timbre.

La amenaza de verse obligado á contribuir por tres veces el importe de cédula, no ha sido bastante para que los contribuyentes, comprendiendo su verdadero interés, recojan en el período de pago voluntario que siempre está abierto varios meses, sus correspondientes cédulas.

Las causas que han producido el hecho cierto de que la mayoría de los vecinos de esta provincia (aparte la Capital) eludan el pago de esta contribución se conocen con un estudio muy ligero; el procedimiento llamado de *cobro ejecutivo* ha carecido siempre de las condiciones que le dan su nombre: aquellos que dejaron las cédulas en la Alcaldía sin acudir á recogerlas cuando los pregones les llamaban á realizarlo, han advertido que se pasaba uno y otro año y no se veían obligados á pagarlas por triplicado.

A tal punto ha llegado la negligencia, que la mayoría de los Ayuntamientos han renunciado á la imposición del recargo municipal del 50 por 100, por lo escaso del rendimiento.

Al comenzar ahora el verdadero uso de la cobranza en la vía ejecutiva de las cédulas del año 1916, se tocan las consecuencias naturales de aquel abandono por parte de los contribuyentes y de la lenidad sistemática en el procedimiento de cobro durante tantos años.

Esta dificultad es indispensable vencerla, y son las Alcaldías las que más directamente han de contribuir á ello; por eso recorro á V. S., solicitando el empleo de cuantos medios dispone, para que convenza á los vecinos morosos en el pago contra quienes se dirige ese procedimiento, de la justicia que representa su cobro, por cuanto se trata, principalmente, con su empleo, de la defensa de los intereses de los contribuyen-

tes de buena fe, para quienes representa una verdadera injuria el que sus convecinos disfruten como ellos de los beneficios de la ciudadanía española, y, sin embargo, se sustraigan á los deberes que para el sostenimiento de su nacionalidad cumplen fielmente los que pagan.

El Estado tiene derecho, que todos hemos contribuido á crear á la recaudación de los tributos y señala recargos y multas, no para cobrar más, sino para cumplir el primero de los deberes á que ese derecho le obliga: el de cobrar á todos y cobrar por igual, con arreglo á las condiciones económicas de cada uno.

Este es el deber que el Estado cumple al emplear el procedimiento de apremio, y así precisa hacerlo entender á los contribuyentes de ese vecindario, por medio de la persuasión, aunque ocasionen molestias á esa Alcaldía, si molestias puede llamarse al ejercicio de una misión tan alta, como lo es la que los pueblos encomiendan á su Alcalde, en cuyas manos han puesto la dirección de sus intereses colectivos en la relación con los suyos propios, y la paz y tranquilidad de sus hogares.

La oportunidad para suprimir desde este año todos los procedimientos de cobros violentos, contrarios á la voluntad de todos, y, muy especialmente á la del que suscribe, está en estos momentos á la disposición de esa Alcaldía: comenzado está el período de pago voluntario para las cédulas de este año y no debe V. S. perdonar medio alguno que facilite á esos vecinos la adquisición de las cédulas; no uno, muchos, cuantos pregones sean necesarios para que ni uno de ellos pueda alegar ignorancia, deben hacerse.

Pero, al mismo tiempo, esa Alcaldía y los señores Concejales y empleados municipales deben ser los primeros en adquirir las cédulas propias y en propagar entre los vecinos la conveniencia de satisfacer esta contribución personal, por ser un documento indispensable para todos los actos, cuya falta, cuando á nuestro interés conviene, tantos disgustos ocasiona, y cuyo cobro, pasado ese período de pago, tiene que hacerse con tan excesivo recargo.

Le ruego que haga suyas estas indicaciones y las realice con el empeño de su propia voluntad, más por la conveniencia que para ese vecindario representa el orden y la tranquilidad del vivir, cosas que únicamente obtienen los pueblos disciplinados para el cumplimiento de sus deberes, que para la recaudación que de este tributo obtiene el Estado.

Le ruego el acuse de recibo, y que dé cuenta de la misma á la Corporación de su digna presidencia.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Logroño, 24 de Abril de 1917.  
—El Delegado de Hacienda, Santiago de Herreras.

Señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de...

## Administración de Contribuciones

989

### Apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria, urbana y registros fiscales de edificios y solares.

CIRCULAR

Durante el mes de Mayo próximo, según es sabido, deberán proceder los Ayuntamientos y Juntas periciales á la formación de los apéndices del amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana, apéndices que deberán remitirse á esta Administración antes de 1.º de Julio, previa exposición al público precisamente desde el 1.º al 15 de Junio, plazo preceptivo que por no poder transferirse, excusa el anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Los apéndices habrán de formarse por duplicado (original y copia) é independientemente los de rústica y los de urbana, y deberán reintegrarse con un timbre móvil en cada pliego y cada uno de ellos.

Los apéndices de rústica y pecuaria y los de urbana que no tengan aprobados su registro fiscal, sólo podrán contener las variaciones consiguientes á las ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio; las que nacen de la reunión ó división de fincas; las determinadas por conclusión del tiempo de exención temporal, y las que hayan de hacerse, en las diversas partes de que consta el amillaramiento, por cambio de los objetos á que están destinadas las que fueron objeto de exención perpetua. De todas las demás y aun de aquellas de las enumeradas que produjeran alteración en el líquido imponible, por el que las fincas estuviesen amillaradas, será preciso, para su inclusión en el apéndice, que los expedientes que motiven las variaciones hayan sido resueltos por esta Administración.

En los apéndices de rústica y pecuaria deberá tenerse en cuenta que, siendo tan solo los propietarios ó usufructuarios de fincas y los que legítimamente representen sus derechos, los que se hallan sujetos al pago de la contribución de inmuebles, por los productos líquidos de sus fincas, evaluadas según las disposiciones vigentes, (artículo 4.º del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885) sean cualesquiera los pactos que hayan estipulado ó estipulen con sus colonos ó arrendatarios para el pago de la citada contribución, en forma alguna podrán admitirse variaciones de colonia en el apéndice, pues al cesar ó cambiar estas, habrá de aumentarse, á la riqueza del propietario, la que figurase á nombre del antiguo colono.

También habrá de tenerse presente que, las variaciones procedentes de pecuaria (véase el artículo 56 del Reglamento), deben consignarse en el apéndice, como si de fincas se tratase, no procediendo baja alguna con motivo del recuento anual, si no está debidamente justificada en expediente aprobado por esta Administración.

El apéndice de rústica y pecuaria constará de nueve casillas:

1.ª Número del amillaramiento en la que se consignará el que allí tenga el contribuyente, ó el que le corresponda en la adición.

2.ª Nombres de los contribuyentes y objeto de la variación, en la que deberá consignarse dicho nombre, la riqueza con que figurase en el amillaramiento y las fincas ó ganado que se den de «alta» ó «baja», expresándose aquellas con todo detalle en sus linderos, sin lo cual no serán aprobados.

3.ª Calidad de los terrenos.

4.ª Extensión superficial.

5.ª Líquido imponible.

6.ª Altas.

7.ª Bajas.

8.ª Causas que motivan la variación, en cuya casilla se hará constar, con todo detalle, la procedencia de la finca ó sea quien las tenía amillaradas anteriormente; el documento que se ha tenido en cuenta para acordar la variación; el pago de los derechos reales, día en que se verificó y número de la carta de pago correspondiente al ingreso.

En relación con lo anteriormente expuesto debe hacerse notar que puede darse el caso de que, entre el que en el amillaramiento figure como dueño de una finca, y el que, con exhibición de título legítimo de propiedad sobre ella, solicita se inscriba á su nombre en el mismo, hayan existido una ó varias transmisiones de dominio sin que, ni éstas ni el pago de los correspondientes derechos reales, resulten justificados. En este caso y previa comprobación de la identidad de la finca por el examen de los linderos, deberá consignarse en el apéndice la variación de dominio á nombre del que resulta legítimo poseedor, pues sobre que repugna al común sentir que se niegue, al que demuestra ser el indiscutible dueño de una finca, el derecho á recabar para sí la obligación de satisfacer los impuestos á que esté sujeta, el mantener el incógnito del verdadero propietario y persistir en reconocer como tal en los documentos fiscales al que perdió la propiedad del inmueble, solo puede conducir á dar medios para eludir el pago de la contribución, y á impedir que las cargas de que la finca responda como consecuencia de la morosidad de su antiguo propietario y de los que posteriormente disfrutaron de ella, puedan hacerse efectivas subsidiariamente en el verdadero dueño que, al adquirirla, se subrogó al vendedor y demás poseedores en sus derechos y obligaciones.

En estos casos, el Ayuntamiento y la Junta pericial, deberán dar cuenta á esta Administración de cuantos datos tengan respecto á los poseedores intermedios de la finca en cuestión, para que, con su conocimiento, pueda adoptarse las medidas conducentes á reparar el agravio de que haya sido objeto el Tesoro público.

9.ª Fecha en que se acordaron las variaciones.

En el apéndice de urbana, en los Ayuntamientos en que esté

aprobado el Registro fiscal de edificios y solares, se incluirán únicamente las variaciones señaladas en el artículo 20 del Reglamento de 24 de Enero de 1894, previa aprobación, por esta Administración, de los correspondientes expedientes. Debe tenerse muy presente que, cada finca, aunque sean varios los partícipes, ha de figurar en una sola partida de «alta» ó «baja», para que no resulten en los Padrones ó listas cobratorias de los Registros fiscales, más contribuyentes que fincas y bajas del Registro (artículo 27 del Reglamento de 24 de Enero de 1894 y artículo 7.º de la Instrucción de 14 de Septiembre de 1900), procediéndose por las Juntas que no tengan el Padrón en tal condición, á rectificarle mediante expediente instruido de oficio.

El apéndice de urbana constará solo de ocho casillas, suprimiendo la que en el de rústica se dedica á consignar la clase de terreno y consignándose en la primera, en lugar del número del amillaramiento, el del Registro fiscal donde este esté aprobado.

Los contribuyentes deberán figurar en los respectivos apéndices con la debida separación de vecinos y hacendados forasteros.

Los contribuyentes que no estén conformes con las alteraciones que se les señale en los apéndices, podrán formular las reclamaciones que estimen pertinentes á su derecho, durante el plazo de exposición al público, ante el Ayuntamiento y Junta pericial, los que deberán resolver estas reclamaciones antes del 20 de Junio y comunicar la resolución á los reclamantes, para que estos puedan alzarse de ella ante la Administración, antes también de 1.º de Julio, en cuya fecha, como ya se ha dicho, deberán haberse remitido los apéndices sin excusa de ningún género.

En los distritos municipales en que no haya habido modificaciones que motiven la redacción del apéndice, se hará constar así mediante certificación que se remitirá dentro del mismo plazo.

Con lo expuesto cree esta Administración que no habrán de ofrecerse dudas á las Alcaldías para el cumplimiento de este servicio, más si así no fuera, pueden los Sres. Alcaldes formular cuantas consultas deseen, en la seguridad de que esta oficina considerará un deber el resolverlas inmediatamente.

Logroño, 28 de Abril de 1917.  
—El Administrador de Contribuciones, Joaquín Purón y Rubio.

Sección Administrativa de 1.ª Enseñanza

1008

Por el Ilmo. Sr. Director general de 1.ª enseñanza ha sido nombrado Maestro sustituto de Berceo, D. Pedro Cárdenas Armas, y por el Ilmo. Sr. Rector de Zaragoza, Maestra interina de Juberá, D.ª Dionisia Martínez Martínez.

Logroño, 3 de Mayo de 1917.—El Jefe de la Sección, Juan Antonio Alonso.

# DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO

993

## MONTES A CARGO DEL MINISTERIO DE FOMENTO

RELACION de las maderas que procedentes de las derribadas por los vientos, han sido autorizadas por el Ilmo. Sr. Inspector general, con fechas 8 y 22 de Enero último, para ser enajenadas en tercera y pública subasta, cuyo acto y aprovechamiento ha de verificarse con arreglo al pliego de condiciones facultativas inserto en el BOLETÍN OFICIAL número 221, del 2 de Octubre último.

PUEBLOS	MONTES	ESPECIE	APROVECHAMIENTOS			TASACIÓN Ptas. Cts.	PLAZO para la labra y saca — DIAS	MES, DÍA Y HORA en que han de celebrarse las subastas	Observaciones
			MADERAS	LEÑAS					
			Metros cúbicos	Gruesas Estéreos	Ramaje Estéreos				
Anguiano	Redonda y Valvanera	Haya	65	»	»	537	90	Mayo 30, á las 9 de la mañana.	Que se obtendrán de 62 hayas en el Palancar. Que se obtendrán de 25 encinas. Que se obtendrán de 10 hayas y 5 ramas. Que se obtendrán de 9 hayas y 7 ramas en Fuente Nacere. Que se obtendrán de 100 hayas. Que se obtendrán de 80 hayas.
Ventrosa	Carrasquillo	Encina	10	»	»	75	30	Idem 30, á las 9 de la íd.	
Villar de Torre	Monte Alto	Haya	10	»	»	90	30	Idem 30, á las 9 de la íd.	
Villarejo	Rueza	Idem	10	»	»	75	30	Idem 30, á las 9 de la íd.	
Viniegra de Abajo	Garbey y Umbría	Idem	100	»	»	1125	120	Idem 31, á las 9 de la íd.	
Idem	La Garganta	Idem	60	»	»	495	90	Idem 31, á las 9 y 1/2 de la íd.	

Logroño, 1.º de Mayo de 1917.—El Ingeniero Jefe, Antonio Ganuza.

### Administración Municipal

SAN VICENTE DE LA SONSIERRA

969

Debiendo procederse á la formación de los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para en su día formar los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de quince días, las relaciones de altas y bajas, acompañadas de los justificantes de haber sido satisfechos los derechos reales á la Hacienda, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo, no serán admitidas.

San Vicente de la Sonsierra, 25 de Abril de 1917.—El Alcalde, Innocencio Aplánez.

SONSIERRA

QUEL

982

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección de los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana de esta villa para el próximo año 1918, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán las declaraciones de alta y baja en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el 15 de Mayo próximo, debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos que justifiquen haber satisfecho el pago de los derechos reales, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Quel, 26 de Abril de 1917.—El Alcalde, Severiano Aldama.

SONSIERRA

SERVERA DEL RÍO ALHAMA

984

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución rústica, pecuaria y urbana para el año 1918, los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, deben presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 15 de Mayo, las relaciones de alta y baja, debidamente reintegradas, acompañando los documentos justificativos de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Cervera del río Alhama, 28 de Abril de 1917.—El Alcalde, Serafin Benito.

SONSIERRA

SOTÉS

983

Debiendo procederse á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el próximo año de 1918, todos aquellos propietarios que han

sufrido alteración en su riqueza, pueden presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 31 de Mayo próximo, las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas y acompañar la carta de pago de haber satisfecho el impuesto de derechos reales, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Sotés, 27 de Abril de 1917.—El Alcalde, León Bellido.

SONSIERRA

MEDRANO

1003

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección de los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana para el año 1918, se hace preciso que todos los contribuyentes así vecinos como hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de ocho días, las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas y acompañadas de sus correspondientes cartas de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Medrano, 29 de Abril de 1917.—El Alcalde, Bonifacio Ruiz.

SONSIERRA

TREVIANA

1000

Según me participa el vecino de esta localidad D. Antonio Arnaiz Sáiz, en el día de ayer á las ocho de la noche, desapareció de su casa una yegua de seis años, herrada de las cuatro extremidades, pelo á pardo, de seis cuartas próximamente de alzada, con cabezada, aparejada con una manta de lona y su cincha, teniendo dicha caballería también una estrella blanca en la frente.

La persona que la haya recogido puede entregarla á su referido dueño ó á esta Alcaldía.

Treviana, 29 de Abril de 1917.—El Alcalde, Santiago Ortiz.

SONSIERRA

CARDENAS

996

Terminada la liquidación del presupuesto y cuentas correspondientes al ejercicio de 1916, quedan expuestas al público por espacio de ocho y quince días, respectivamente, con el fin de oír reclamaciones.

Cardenas, 30 de Abril de 1917.—El Alcalde, Teodoro Terreros.

SONSIERRA

ARENZANA DE ABAJO

997

Las cuentas municipales de esta villa correspondientes al año 1916, quedan expuestas al público por espacio de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales pueden examinarse cuantas personas tengan por conveniente.

Arenzana de Abajo, 27 de Abril de 1917.—El Alcalde, Emiliano Gil.

# Ayuntamiento de Logroño

980

## DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES

AÑO DE 1917

1.º TRIMESTRE

CUENTA del primer trimestre del ejercicio de 1917 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

### 1.ª PARTE.—CUENTA DE GAJA

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior..	» »
Ingresos en el trimestre de esta cuenta. . . . .	354877 76
CARGO. . . . .	354877 76
Data por pagos verificados en igual trimestre..	139836 32
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue. .	215041 44

### 2.ª PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

Ingresos	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas — Pesetas	OPERACIONES realizadas en este trimestre — Pesetas	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre — Pesetas
1.º Propios. . . . .	» »	7872 14	7872 14
2.º Montes. . . . .	» »	» »	» »
3.º Impuestos. . . . .	» »	40151 17	40151 17
4.º Beneficencia. . . . .	» »	5011 60	5011 60
5.º Instrucción pública. . . . .	» »	134 84	134 84
6.º Corrección pública. . . . .	» »	1910 40	1910 40
7.º Extraordinarios. . . . .	» »	2060 95	2060 95
8.º Resultas.—Existencia en 31 de Diciembre de 1916. . . . .	» »	156019 42	156019 42
9.º Recursos legales para cubrir el déficit. . . . .	» »	141639 04	141639 04
10. Reintegros. . . . .	» »	78 20	78 20
CARGO. . . . .	» »	354877 76	354877 76
Pagos			
1.º Gastos del Ayuntamiento. . . . .	» »	25176 07	25176 07
2.º Policía de Seguridad. . . . .	» »	8928 35	8928 35
3.º Policía Urbana y Rural. . . . .	» »	20287 29	20287 29
4.º Instrucción pública. . . . .	» »	3549 70	3549 70
5.º Beneficencia. . . . .	» »	10130 24	10130 24
6.º Obras públicas. . . . .	» »	4892 51	4892 51
7.º Corrección pública. . . . .	» »	5584 73	5584 73
8.º Montes. . . . .	» »	» »	» »
9.º Cargas. . . . .	» »	61287 43	61287 43
10. Obras de nueva construcción. . . . .	» »	» »	» »
11. Imprevistos. . . . .	» »	» »	» »
12. Resultas. . . . .	» »	» »	» »
DATA. . . . .	» »	139836 32	139836 32

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

Logroño, 1.º de Abril de 1917.—El Depositario, Práxedes Toledo.

### Contaduría de fondos municipales

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á mi cargo.

Logroño, 1.º de Abril de 1917.—El Contador, Gregorio Ochoa.—V.º B.º: El Alcalde, I. Iñiguez.

## Administración de Justicia

### JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Don Martín Bernal Aramburu, Juez de 1.ª instancia é instrucción de esta capital y su partido.

Por el presente edicto se hace saber á los Jueces municipales del partido que en la *Gaceta de Madrid* del día veinticuatro del actual, se inserta una Real orden circular del Ministerio de Gracia y Justicia, que copiada á la letra dice así: «Real orden circular.—Ilmo. Sr.: En vista de la instancia elevada á este Ministerio por don Luis Soto Hernández y D. Pedro Verges Moreno, decanos respectivamente, de los Colegios de Procuradores de Madrid y Barcelona, manifestando que en algunos Juzgados no se exige á los Administradores y Apoderados que autoriza el artículo cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil para representar á las partes en juicio, que justifiquen documentalmente haberse al corriente del pago de la contribución, y á los que personalmente acuden á los Tribunales con créditos cedidos no se les exige que ante todo justifiquen que la cesión ha sido presentada á la Oficina Liquidadora de los Derechos reales, y teniendo en cuenta que esta obligación les viene impuesta por las disposiciones vigentes en materia de Hacienda, entre ellas la Real orden dictada por aquél Ministerio en 17 de Junio de 1910, que se refiere concretamente al primer extremo de la solicitud, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que por esa Presidencia se recuerde á los Tribunales y Juzgados de su territorio el cumplimiento de las mismas y disponer que no se admita la comparecencia en juicio de Apoderados ó Administradores que autoriza el artículo cuarto de la referida ley, sin que previamente justifiquen haber presentado el documento en las Oficinas de la Liquidación de Derechos reales y satisfecho los que proceda, consignándose en el expediente por el Secretario el cumplimiento de tales requisitos. —De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1917.—Alvarado.—Señor Presidente de la Audiencia Territorial de....»

Y para que llegue á conocimiento de todos los Jueces municipales del partido judicial de Logroño y cumplan lo ordenado en lo anteriormente inserto y acusen recibo del presente, se inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Dado en Logroño á veintiocho de Abril de mil novecientos diez y siete.—Martín Bernal.—Por mandado de S. S., P. H., Angel F. Villamar.

1010101

986

Don Luis Vacas Andino, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se llama por

segunda vez á los que se crean con derecho á la herencia de don José María Tordomar Cañas, vecino que fué de Hervías, en el que falleció abintestato el día veinte de Febrero de mil novecientos trece, para que en el término de veinte días, á contar desde la inserción de éste en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado, á deducir su pretensión, bajo apercibimiento de lo que haya lugar, pues así lo tengo acordado en las diligencias de abintestato.

Dado en Santo Domingo de la Calzada, á veintiocho de Abril de mil novecientos diez y siete.—Luis Vacas Andino.—Por su mandado, Juan Antonio de Lama.

1010101

990

Pinillos Sáenz (a) *Cachiso*, Eleuterio; hijo de Julián, difunto, y de Concepción, natural de Ribaflecha, de estado soltero, de 36 años, domiciliado últimamente en esta Ciudad, procesado por evasión; comparecerá en término de diez días, ante el Juez de instrucción de Logroño, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica, y de incurrir en las demás responsabilidades legales, encargándose á todas las Autoridades y Agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquél, poniéndolo á disposición de este Juzgado, en la Cárcel del Partido, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, y cuyos diez días, se contarán á partir de la publicación de la presente requisitoria en la *Gaceta de Madrid*.

Logroño, 30 de Abril de 1917.—El Juez de instrucción, Martín Bernal.

1010101

1005

Don Constancio Pascual y Sanchez, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que cumpliendo lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, he acordado se proceda en la Sala de Audiencia de este Juzgado, el día once del mes actual y hora de las diez de la mañana, al sorteo de seis vocales que bajo la presidencia del Juez que suscribe, en concepto de mayores contribuyentes, cuatro de ellos por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las segundas listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en Arnedo á primero de Mayo de mil novecientos diecisiete.—Constancio Pascual.—El Secretario, Santiago Milla.

Logroño.—Imp. Provincial